



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17415	RICARDO ALFONSO MATA LLANA HERNÁNDEZ	No. GSC 000500	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PAR-16321	SOCIEDAD IDA INGENIERA S.A.S	No. VSC 001367	20/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	PL4-09401	MUNICIPIO DE URIBE – META	No. VSC 001391	21/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	19307	MARÍA TERESA CASTILLO FORERO	No. GSC 000002	02/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000500** DE

(**31 MAY 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17415"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20165510291162 de fecha 09 de septiembre 2016, el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, titular del Contrato de Concesión No. 17415, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en la localidad de CIUDAD BOLIVAR del departamento de CUNDINAMARCA, interpuso solicitud de Amparo Administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del área del Contrato de Concesión presuntamente en cabeza de los señores MINER GROUP S.A.S y RICARDO ALFONSO MATALLANA HERNANDEZ buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

A través de Auto GSC-ZC-1269 de 03 de octubre de 2016 notificado mediante Edicto No. GIAM-02399-2016 y por oficios de Radicados No. 20162120342091 y 20162120342101 del 7 octubre de 2017, se programó la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellante y querellados para el día 24 de octubre de 2016, iniciando a las 09:00 a.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el expediente reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo realizada el día 24 de octubre de 2016, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, dejando evidencia a su vez de la inasistencia a la diligencia por parte de los querellados, conforme consta en el oficio expedido por la personería de Bogotá D.C de fecha 21 de octubre de 2016.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo de diciembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. 17415

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17415"

artículos siguientes: A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 24 de octubre de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Es importante precisar que siendo las 09:30 am del 24 de octubre del año en curso, no se hizo presente la parte QUERELLADA a la apertura de la diligencia de amparo administrativo, conforme se ordenó en Auto GSC-ZC-001269 de 03 de octubre de 2016.

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Personería Local de CIUDAD BOLIVAR se le concede el uso de la palabra al señor GLEN MAURICIO FONSECA BELTRAN, quien en calidad de apoderado del titular minero manifiesta lo siguiente:

"Deseamos informar a la autoridad minera que la acción de amparo administrativo que se ha promovido se encuentra sustentada fundamentalmente en los resultados de la visita adelantada por la autoridad ambiental cuyos resultados obran en el informe técnico 0289 del 29 de abril de 2016 que ya fue allegado en la solicitud de amparo administrativo y que se profirió en el trámite de seguimiento y control a las actividades ambientales y actualización del PMA del proyecto minero amparado con el título 16432, por tal motivo una vez elaborado el informe que corresponde a la Agencia Nacional de Minería en el que se verifique lo dicho por el funcionario de la autoridad ambiental, solicitamos muy respetuosamente se amparen en el menor tiempo posible los derechos del señor GILDARDO RODRIGUEZ como beneficiario del título 17415 y se dé traslado a las autoridades competentes para que den inicio a las acciones legales a las que haya lugar".

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica de diciembre de 2016, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación, se expresa el resultado de la diligencia de Amparo Administrativo, el cual se adelanta de la siguiente forma:

- 5.1 El presente amparo administrativo se realizó atendiendo la solicitud realizada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS titular del contrato de concesión No. 17415, ante la Agencia Nacional de Minería aplicando el derecho que le confiere el código de minas Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17415"

5.2 El proceso se llevó a cabo de acuerdo al cronograma planteado por la Agencia Nacional de Minería y conforme a las respectivas notificaciones realizadas por la personería de la Alcaldía de Ciudad Bolívar y acorde a lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se pudo establecer que las partes fueron notificadas debidamente y se relaciona que solo se hizo presente el querellante para adelantar el proceso.

5.3 El señor **GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS** y sus representantes, en uso de sus derechos que le otorga la ley minera manifestaron:

- Se adelantó revisión de información presentada por el señor querellante y sus representantes para adelantar la verificación de campo, de esta forma se organizó el recorrido para la toma de información.
- Se estableció el recorrido al lugar de las intervenciones mineras, el acceso al frente se produjo siguiendo el trazado de las zanjas de escorrentía que se encuentran construidas, hasta llegar al área intervenida, los querellantes nos informaron que estos trabajos son los que están siendo producto de este proceso.
- La labor que se adelantó en campo es la de seguir la frontera de la zona explotada contra la zona no intervenida, del trabajo se tomaron los siguientes datos, registrados en coordenadas planas de la siguiente forma: Punto Uno (1): E: 991.660; N: 992.317; Cota: 2.929; Punto Dos (2): E: 991.578; N: 992.310; Cota: 2.920; Punto Tres (3): E: 991.534; N: 992.309; Cota: 2.936; Punto Cuatro (4): E: 991.499; N: 992.306; Cota: 2.933; Punto Cinco (5): E: 991.472; N: 992.294; Cota: 2.941; Punto Seis (6): E: 991.433; N: 992.322; Cota: 2.962; Punto Siete (7): E: 991.410; N: 992.292; Cota: 2.976; Punto Ocho (8): E: 991.376; N: 992.279; Cota: 2.986; Punto Nueve (9): E: 991.315; N: 992.239; Cota: 2.986; Punto Diez (10): E: 991.298; N: 992.204; Cota: 2.971.
- De acuerdo a la información registrada en campo, esta se graficó y traslapada con el área otorgada a los contratos mineros No. 17415 y No. 16432, de tal forma se pudo observar que de los puntos tomados conforme a la información suministrada por el señor querellante, encontramos que únicamente se encuentran los puntos Uno; Dos; Tres, Cuatro y Seis, sobre el área otorgada al contrato minero No. 17415.
- De tal forma concluimos que los puntos de control tomados en campo Uno; Dos, Tres, Cuatro, Seis se encuentran dentro del área otorgada al contrato minero No. 17415.
- De igual forma manifestamos que estos puntos se encuentran dentro del contrato No. 17415, pero actualmente las actividades mineras se encuentran suspendidas, también manifestamos que los frentes se encuentran meteorizados con zanjas producto de la ola invernal como también la maquinaria.
- Entonces el área sobre los puntos Cinco, Siete, Ocho, Nueve y Diez se encuentran sobre el área otorgada al título No. 16432.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe de diciembre de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 16432, título contiguo al área del 17415 del señor **GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS**, habida cuenta que, aun cuando a la fecha de la diligencia las actividades mineras encontradas se visualizaban suspendidas, se evidenció la realización reciente de las mismas, ello de conformidad a los puntos No. 1, 2, 3, 4 y 6, de coordenadas Punto Uno (1): E: 991.660; N: 992.317; Cota: 2.929; Punto Dos (2): E: 991.578; N: 992.310; Cota: 2.920; Punto Tres (3): E: 991.534; N: 992.309; Cota: 2.936; Punto Cuatro (4): E: 991.499; N: 992.306; Cota: 2.933; Punto Seis (6): E: 991.433; N: 992.322; Cota: 2.962, los cuales a su vez se encontraban dentro del área del título minero en mención, con lo que es a todas luces clara la materialización de la perturbación a dicha área.

Es importante precisar, que los puntos 5, 7, 8, 9 y 10 de coordenadas Punto Cinco (5): E: 991.472; N: 992.294; Cota: 2.941; Punto Siete (7): E: 991.410; N: 992.292; Cota: 2.976; Punto Ocho (8): E: 991.376; N: 992.279; Cota: 2.986; Punto Nueve (9): E: 991.315; N: 992.239; Cota: 2.986; Punto Diez (10): E: 991.298; N: 992.204; Cota: 2.971, corresponden al título querellado, esto es, al Contrato de Concesión No. 16432, situación a partir de la cual no se presenta perturbación frente a los puntos enunciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17415"

Por consiguiente, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de la querellada quien, con sus labores mineras, se encontraba perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, titular del Contrato de Concesión No. 17415 en contra de los señores MINER GROUP S.A.S y RICARDO ALFONSO MATALLANA HERNANDEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de diciembre de 2016 al señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, titular del Contrato de Concesión No. 17415 MINER GROUP S.A.S y RICARDO ALFONSO MATALLANA HERNANDEZ, al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar – Cundinamarca, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS titular del Contrato de Concesión No. 17415, a través de su apoderado o quien haga sus veces, a la Calle 72 No 10-70 Torrea A oficina 704 Bogotá D.C, a MINER GROUP S.A.S Calle 63D No. 71ª-70 de Bogotá D.C y RICARDO ALFONSO MATALLANA HERNANDEZ en calidad de Querellados, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese por medio de aviso la presente resolución a los querellados indeterminados, la cual deberá ser notificada en el lugar de los hechos, conforme a las coordenadas descritas en el presente acto administrativo, lo anterior a través del personero municipal de Ciudad Bolívar – Cundinamarca.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Daniel J. Pacheco Montes, Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn del Rosario Solano Ceparroso, Abogada GSC-ZC
Vo Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC**001367**E

(**20 DIC 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PAR-16321, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No 001605, ejecutoriada y en firme el 24 de junio de 2014, concedió Autorización Temporal e Intransferible No **PAR-16321**, a la sociedad **IDA INGENIERIA S.A.S.** con NIT. 900.303.143-0, para la explotación de **CUATROCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (400.000 M³)** de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino a **"MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICAN AL SITIO QUE SE DENOMINA LAS PALMERAS – LA CRISTALINA Y PLANAS EN UNA LONGITUD DE 100 KM Y LA CRISTALINA – MURUJUY RN LONGITUD DE 48 KM Y LAS VÍAS ADICIONALES QUE RESULTAREN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO"**, en jurisdicción del municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento de **META**, en un área de 3.418,6026 hectáreas, por un término contado a partir del 24 de noviembre de 2014 fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 16 de junio de 2016. (Folios 30-35)

El Auto GSC-ZC No 000512 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 del 25 de abril de 2016, requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, para lo anterior concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído. (Folios 58-60)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PAR-16321, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El concepto técnico GSC-ZC No 000464 del 03 de octubre de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 62-63)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No PAR-16321 se recomienda lo siguiente:

- 3.1 *La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2016.*
 - 3.2 *El titular no presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014, I, III y IV trimestre de 2015, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000512 de fecha 04 de abril de 2016.*
 - 3.3 *Requerir los formularios, para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2016*
 - 3.4 *Requerir el pago de regalías correspondiente a la explotación de 400.000 m3 de material de construcción, por valor de sesenta millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$60.458.120 m/cte).*
 - 3.5 *Aprobar el Formato Básico Minero semestral del 2016.*
 - 3.6 *El titular de la Autorización Temporal PAR-16321 no presentó los FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015, junto con los planos de labores, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000512 de fecha 04 de abril de 2016.*
 - 3.7 *Evaluada la Autorización Temporal No PAR-16321, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones.*
- Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.*
- La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del Área de la Autorización Temporal No. PAR-16321.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 001605 del 28 de abril de 2014, ejecutoriada y en firme el 24 de junio de 2014, concedió Autorización Temporal e Intransferible No PAR-16321, hasta el 16 de junio de 2016, término contado desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 24 de noviembre de 2014. Revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas y conforme a lo concluido en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 268 del 17 de mayo de 2016, se evidencia que sobre el área de la Autorización Temporal No PAR-16321, no se realizaron actividades de explotación, como se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PAR-16321, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constató en la inspección de campo del 05 de abril de 2016, al ser así, no se declararán obligaciones por concepto de regalías durante el periodo de vigencia de la misma, pese a la consideración contenida en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000464 del 03 de octubre de 2017.

Ahora bien, evaluado el expediente físico contentivo de la Autorización Temporal No **PAR-16321**, se determinó que el titular incumplió las obligaciones emanadas del título y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 000512 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 del 25 de abril de 2016, se requirió al beneficiario bajo apremio de multa del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído, aportara los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014, I, II, III, IV de 2015.

Es del caso manifestar, que consultado el sistema de Gestión Documental, el expediente y de acuerdo con lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000464 del 03 de octubre de 2017, la sociedad **IDA INGENIERÍA S.A.S.**, titular de la Autorización Temporal No **PAR-16321**, a la fecha no ha subsanado los requerimientos efectuados en el auto arriba mencionado, el cual concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, término que se cumplió el 09 de junio de 2016; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la sociedad **IDA INGENIERÍA S.A.S.**, titular de la Autorización Temporal No **PAR-16321**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Sin embargo, en esta oportunidad, no se sancionará por el incumplimiento de la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de lo concedido, porque según se observa en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 268 del 17 de mayo de 2016, en el área de la Autorización Temporal no se desarrollaron labores de explotación minera.

Así las cosas, en primer lugar se debe establecer que si bien la Autorización Temporal se otorgó para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual, toda vez que las Autorizaciones Temporales no requieren del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras (PTO), y además porque la Autorización Temporal se calculó en metros cúbicos y la tabla No 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, calcula la producción anual en toneladas para este tipo de mineral (materiales de construcción). Por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000 T/año.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal.

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PAR-16321, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (2) faltas que se clasifican en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 y semestral y anual 2015 con su respectivo plano de labores (tabla No 2, artículo 3°) y los Formularios de declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014, I, II, III y IV de 2015 (artículo 2°, Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014).

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad."*

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización temporal No. PAR-16321, se puede establecer que los incumplimientos se encuadran en el primer nivel - leve. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la tabla No. 6 de la citada resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No PAR-16321, otorgada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a la sociedad **IDA INGENIERIA S.A.S.** con NIT. 900.303.143-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PAR-16321, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **IDA INGENIERIA S.A.S.**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **PAR-16321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer multa a la sociedad **IDA INGENIERIA S.A.S.** con NIT. **900.303.143-0**, titular de la Autorización Temporal No **PAR-16321**, de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. **457869995458** de **DAVIVIENDA** a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit **900.500.018-2**, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa a la sociedad **IDA INGENIERIA S.A.S.**, titular de la Autorización Temporal No **PAR-16321**, que si el valor de la multa impuesta no es cancelado en la anualidad de la ejecutoria del presente acto administrativo, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014 y I, II, III, IV de 2015, I, II de 2016, de conformidad a los establecido en el el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000464 del 03 de octubre de 2017. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014, semestral y anual de 2015 junto con los planos de labores, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000464 del 03 de octubre de 2017. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PUERTO GAITÁN** Departamento de **META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **IDA INGENIERIA S.A.S.**, titular de la Autorización Temporal No **PAR-16321**; a través de su

(A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PAR-16321, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

PARAGRÁFO. - Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: **SOCIEDAD IDA INGENIERÍA S.A.S. (Representante Legal DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRÍGUEZ) – CALLE 40 No 23 – 99 YOPAL - CASANARE**, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores articulos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyecto: Juan pablo Larino C / Abogada GSC ZC
Asesor: Francy Cruz Quesedo – Jose C. Juvinan / Abogados VSC
Vº. Bº: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC / ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **601391** DE

(21 DIC 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° PL4-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante resolución N° 000317 de marzo 3 de 2015, ejecutoriada y en firme el 21 de abril de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° PL4-09401, al municipio de URIBE - META, con NIT N° 800128428-1, para la explotación de OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la "REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE LA URIBE-META, ENTRE LAS CUALES SE INTERVENDRÁN LAS VÍAS URIBE-DIVISO CON 20 KM, DIVISO-LA JULIA CON 17 KM, LA JULIA-LA PUNTA CON 27KM, VIA LA VEGA CON 13 KM, VIA PARAÍSO-GAVIOTAS-CANDILEJAS 43 KM, VERSALLES-PLANES-ALTO DEL ENGAÑO CON 37 KM, CUATRO CAMINOS-MANSITAS-COMUNEROS-CHAMUZA CON 43 KM, PARA UN TOTAL DE 210 KM DE RED TERCARIA, en jurisdicción del municipio de La Uribe, departamento del Meta, en un área de 261,9292 hectáreas, por el término comprendido entre el 7 de julio de 2015 (fecha de la inscripción de la resolución de otorgamiento en el Registro Minero Nacional) y el 30 de junio de 2017. (Folios 28-30, 34).

En el auto GSC ZC N° 000264 de febrero 29 de 2016, notificado en estado jurídico 049 de abril 15 de 2016, se requirió al titular:

Requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero FBM anual de 2015, con su respectivo plavo de labores. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue la licencia ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° PL4-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2015. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Lo anterior más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de Bogotá a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con Nit 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputan primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000434 del 25 de septiembre de 2017, se recomendó y concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 **REQUERIR** el pago por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 15.443.808), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2015 al I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017.
- 3.2 **REQUERIR** al titular para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017.
- 3.3 **REQUERIR** al titular para que presente debidamente diligenciados los FBM correspondientes al anual de 2015 y 2016 con los respectivos plano de labores mineras y semestrales de 2016 y 2017.
- 3.4 Se indica que a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, no se encuentra al día con las obligaciones contractuales y que el 30 de junio de 2017 perdió vigencia el respectivo permiso como lo señala la resolución N° 000317 del 3 de marzo de 2015.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante resolución N° 000317 de marzo 3 de 2015, ejecutoriada y en firme el 21 de abril de 2015, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° PL4-09401, por el término comprendido entre el 7 de julio de 2015 (fecha de la inscripción de la resolución de otorgamiento en el Registro Minero Nacional) y el 30 de junio de 2017.

Revisado el Expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, no se observan documentos allegados, así como tampoco solicitud de prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PL4-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000434 de septiembre 25 de 2017, se procederá a declarar la deuda por concepto de regalías, en razón a la explotación de material de construcción otorgado en la Autorización Temporal N° PL4-09401. Lo anterior, por cuanto se presupone que la explotación se desarrolló, a fin de cumplir el objeto de la Autorización Temporal, además porque el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables. Por otra parte, no existen pruebas dentro del expediente que demuestren la no explotación del material concedido.

Aunado a lo anterior, tenemos que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Autorización Temporal otorgada y de la ley, las cuales le fueron requeridas bajo apremio de multa conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a través del auto GSC ZC N° 000264 de febrero 29 de 2016, notificado en estado jurídico N° 049 de abril 15 de 2016, en cuanto a allegar el Formato Básico Minero anual de 2015, la Licencia Ambiental o estado de trámite de esta y los formularios para declaración de producción y liquidación de las regalías con su soporte de pago, correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto, término que venció el día 31 de mayo de 2016.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, el expediente y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC ZC N° 0000434 de septiembre 25 de 2017, se evidenció que el titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, a la fecha no ha allegado los documentos requeridos en el citado acto administrativo; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer MULTA al municipio de URIBE, departamento de META, titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, de conformidad con lo establecido en la resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Dado lo anterior, resulta necesario establecer el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas clasificadas así: dos en el nivel leve de conformidad con el artículo 2 y la tabla N° 2 contenida en el artículo 3° de la resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, relacionadas con incumplimiento en el reporte de información, como lo es no allegar los Formularios para la declaración de producción de regalías y la no presentación de los Formatos Básicos Mineros y una en el nivel moderado relacionada con la presentación de la Licencia Ambiental (Tabla 4 del artículo 3°).

Ahora bien, encontrándonos frente a la concurrencia de faltas de distinto nivel, nos remitimos a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la resolución N° 91544 de diciembre 24 de 2014, que establece: *Cuando se trate de faltas de distintos niveles, únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinantes en los artículos anteriores.* Ello indica que la multa a imponer tendrá en cuenta solo la falta del nivel moderado.

Por otra parte, se debe establecer que si bien la Autorización Temporal se otorgó para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual, toda vez que las Autorizaciones Temporales no requieren del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras (PTO), y además porque la Autorización

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° PL4-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Temporal se calculó en metros cúbicos y la tabla No 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, calcula la producción anual en toneladas para este tipo de mineral (materiales de construcción). Por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000 T/año.

De conformidad con lo anterior, la multa a imponer es de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, conforme a la tabla No. 6 de la citada resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la terminación de la Autorización Temporal N° PL4-09401 otorgada por la Agencia Nacional de Minería al municipio de URIBE - META con NIT N° 899999294-8 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al municipio de URIBE - META, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° PL4-09401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los Materiales de Construcción explotado y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer multa al municipio de URIBE - META con NIT N° 899999294-8 titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, por la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° PL4-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente N° 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa al municipio de URIBE – META, titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, que si el valor de la multa impuesta no es cancelado en la anualidad de la ejecutoria del presente acto administrativo, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que el municipio de URIBE - META con NIT N° 899999294-8, titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 15.443.808), por concepto de regalías por la explotación de 80.000 M³ de Materiales de Construcción, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago⁽¹⁾, volumen aprobado mediante resolución N° 000317 de marzo 3 de 2015 y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° GSC-ZC 000434 del 25 de septiembre de 2017. Así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no haber efectuado explotación dentro del área de la Autorización Temporal N° PL4-09401, el titular deberá aportar las pruebas correspondientes o formular su defensa que demuestre que en el área concesionada no se realizó ningún tipo de explotación del mineral, como por ejemplo, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Respectiva o de la Interventoría de la Obra, en donde haga constar lo mencionado.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso el municipio de URIBE -META, deberá allegar los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017, teniendo en cuenta la obligación de su presentación ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir al titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual 2015, semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° GSC-ZC 000434 del 25 de septiembre de 2017, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En lo relacionado con el Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, este deberá allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones": es decir, a través de la

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

*Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No PL4-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Uribe, departamento del Meta, para lo de su competencia.

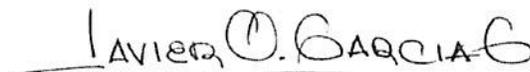
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al municipio de URIBE - META, titular de la Autorización Temporal N° PL4-09401, a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Calle 6 N° 5-18 Centro Palacio Municipal en La Uribe - Meta, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Margoth Marquez /Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz /Abogada GSC-ZC

Yo: Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/ Coordinadora GSC/ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO GS000008E

(102 FNE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19307"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20175510170202, de fecha 19 de julio del año 2017, la Señora MARIA TERESA CASTILLO, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 19307, interpuso solicitud de Amparo Administrativo, en defensa de sus derechos constitucionales y legales; frente a la explotación ilegal de arcilla, en el área del título minero, por parte del Señor JOHANY CONTRERAS y sus trabajadores MANUEL SANABRIA y MERY SANABRIA. (Cuaderno de Amparo).

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la titular de la Licencia de Explotación No.19307, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC).

Por medio de Auto GSC-ZC N°000782 del 30 de agosto de 2017, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para el día 28 de septiembre de 2017 la cual no se llevó a cabo por no encontrarse en las instalaciones de la alcaldía municipal de Nemocón, tanto la querellante como los querellados, por esta razón se levantó acta de no comparecencia. En presencia de la secretaria de la personería de Nemocon, reprogramando así la diligencia. (Cuaderno de Amparo).

En Auto GSC- ZC-000978 del 05 de octubre de 2017, notificado mediante aviso el 10 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el día 02 de noviembre del año 2017, a las nueve (09:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Nemocón - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Cuaderno de Amparo).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter luitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En la presente diligencia, se tiene que a través de acta de amparo administrativo de fecha 02 de noviembre de 2017, se precisó lo siguiente:

Cabe precisar que siendo 9:30 am del día 02 de noviembre del año en curso, hace presencia la señora querellante en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Nemocón, sin hacer presencia los querellados que para el caso corresponde a personas determinadas, ello conforme quedó establecido en el Auto GSC-ZC-000978 del 05 de octubre de 2017.

Posteriormente siendo las 11:00 a.m del día 02 de Noviembre de 2017, se le concede el uso de la palabra a la señora MARIA TERESA CASTILLO FORERO, titular de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

"Hace dos años el señor JOHANY CONTRERAS propietario de la ladrillera del lado de mi Licencia viene desarrollando actividades de explotación, yo le he llamado la atención porque está explotando el barranco que está dentro de mi frente de trabajo y como está frente al horno es peligroso que el horno se venga abajo, a parte está cerca del centro de acopio donde yo saco el ladrillo y está ya a punto de derrumbarse. Los trabajadores de don JOHANY, está apilando la arcilla hacia mi título.

En este punto de la diligencia, luego de realizar la visita de inspección ocular al área del título minero N° 19307, y en vista de que los querellados no se hicieron presentes, a la diligencia de amparo administrativo, siendo estos debidamente notificados se le concedió la palabra a la Ingeniera Laura Goyeneche quien manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307."

"...como resultado del trabajo de campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la Señora MARIA TERESA CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No. 19307 donde según ella existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la ANM y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación

Relación puntos de control:

Punto de control No. 1

NORTE: 1.059.928

ESTE: 1.020.161

Punto de Control No. 2

NORTE: 1.059.910

ESTE: 1.020.151

Punto de Control No. 3

NORTE: 1.059.890

ESTE: 1.020.139

Punto de Control No. 4

NORTE: 1.059.914

ESTE: 1.020.176

Punto de Control No. 5

NORTE: 1.059.876

ESTE: 1.020.140

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000024 del 01 de diciembre de 2017, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Señora MARIA TERESA CASTILLO, titular del contrato de la licencia de explotación, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

6.1 Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 2 de noviembre del año 2017, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Nemocon, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, no se estaban adelantando labores de explotación minera en el área de la licencia de explotación N°19307.

6.3 Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de un frente de explotación sin actividad minera reciente dentro del área de la licencia de explotación N°19307. Adicionalmente se evidenció un sistema de coquización de carbón y un acopio de mineral que según la señora María Teresa Castillo, quien es la querellante, corresponde a infraestructura de su propiedad.

6.4 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro de la licencia de explotación N°19307.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307."

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000024 del 01 de diciembre de 2017, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

Cuadro 1. Características encontradas en el área de la licencia de explotación N°19307

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
Frente de explotación	1059914,019	1020176,318	2754,593	Fuera del área del título minero N°19307.
Frente de explotación	1059928,951	1020161,977	2748,47	Sin evidencia de explotación reciente.
Hornos de Coquización	1059876,987	1020140,188	2751,837	
Acopio de Mineral	1059890,076	1020139,169	2755,371	
Punto de control	1059946,7	1020173,194	2758,34	
Punto de control	1059950,209	1020181,08	2756,568	
Punto de control	1059910,881	1020151,573	2758,411	

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro de la licencia de explotación N°19307.

Bajo ese entendido, se estableció que en el momento de la visita no existían actividades mineras de explotación en el área del título minero No. 19307 por parte de los querellados. No obstante, lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por la querellante en la diligencia de Amparo Administrativo, la ingeniera designada por la Agencia Nacional de Minería determinó que los puntos de referencia en donde se encuentran los querellados realizando labores de explotación y acumulación del material se encuentra por fuera del área del título minero de la referencia.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000024 del 01 de diciembre de 2017, del registro fotográfico y del plano anexo al informe, que en el área de la Licencia de Explotación, no se evidenciaron actividades mineras perturbadoras por parte de los querellados, al momento de realizar la labor de verificación se encuentra fuera del área de la Licencia de Explotación, no encontrándose ajustado a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los señores JOHANY CONTRERAS, MANUEL SANABRIA Y MERY SANABRIA

Expuesto lo anterior, se determina que no procede el amparo administrativo solicitado por la señora MARIA TERESA CASTILLO FORERO titular de la Licencia de Explotación N° 19307 contra los señores JOHANY CONTRERAS, MANUEL SANABRIA Y MERY SANABRIA, por no existir perturbación, ocupación o despojo de terceros que se lleven a cabo dentro del área de la referida concesión minera.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA TERESA CASTILLO FORERO, titular de la Licencia de Explotación No. 19307, en contra de los señores JOHANY CONTRERAS, MANUEL SANABRIA Y MERY SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000024 del 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso la presente Resolución a la parte querellante, señora MARIA TERESA CASTILLO FORERO titular de la Licencia de Explotación N° 19307 en la Calle 73 N° 113 A - 44 Piso 2 Bosques de Granada en la ciudad de Bogotá D.C.; a la parte querellada los señores JOHANY CONTRERAS, MANUEL SANABRIA Y MERY SANABRIA en la Vereda Pato Bonito en el Municipio de Nemocon - Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero ofíciase al señor Alcalde Municipal de Nemocon - Cundinamarca, copia de la presente Resolución para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lorena Cifuentes S. / Abogada / GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada / GSC-ZC